RESOLUCION Nº 464 - 2014 – ANA/TNRCH

Lima, 22 DIC. 2014

EXP. TNRCH : 607-2014
CUT : 100083-2013
IMPUGNANTE : SEDAPAL
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA : Pago de retribución económica
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Chaclacayo
Provincia : Lima
Departamento: Lima

SUMILLA:
Se confirma la Resolución Directoral N° 342-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL por extemporáneo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 342-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 449-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y confirmó el pago del Recibo N° 2011007208 por el importe de S/. 1,587.43 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2011, debido al uso de 419,955.00 m³ de agua subterránea con fines poblacionales proveniente del pozo tubular, identificado con código IRHS 833.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 342-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1 No pretende que se le reconozca derecho al cobro de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica pública, sino que ha cuestionado el pago por uso de agua subterránea mediante el recurso impugnatorio correspondiente.

3.2 El Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao.

3.3 Las citadas normas reconocen a SEDAPAL como Administrador de las aguas subterráneas en la circunscripción de las provincias de Lima y Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.

3.4 La Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y

Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC – PRESIDENTA – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

Ing. JOSE AGUILAR HUERTAS – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

V°B° Abg. JORGE ARMANDO GUEVARA GIL – Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao.

3.5 Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US $. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.

3.6 El artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI establece la exoneración al pago por el uso de las aguas subterráneas a SEDAPAL.

3.7 La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, según manifestó en su recurso de apelación.

4. ANTECEDENTES

4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 052-2009-ANA/ALA.CHRL de fecha 21.12.2009, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de SEDAPAL para el pozo tubular, identificado con el número 833, ubicado en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.

4.2 A través de la Resolución Administrativa Nº 449-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 23.04.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2011007208 por el importe de S/. 1,587.43 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2011, debido al uso de 419,955.00 m^3 de agua subterránea con fines poblacionales proveniente del pozo tubular, identificado con código IRHS 833.

4.3 Conforme se aprecia en el Oficio N° 887-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que obra en el expediente, la Resolución Administrativa Nº 449-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada a SEDAPAL en fecha 16.05.2013.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.4 Con la Carta N° 1621-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 04.09.2013, SEDAPAL devuelve 211 resoluciones administrativas adjuntando sus respectivos recibos para la cobranza de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2011, figurando entre ellas la Resolución Administrativa N° 449-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, materia de análisis en la presente resolución.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.5 Mediante el Oficio N° 1777-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín indica a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.

4.6 Con el escrito ingresado el 19.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 449-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

4.7 En el Informe Legal N° 237-2014-ANA-AAA-CF/UAJ de fecha 04.02.2014, se señala que el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL debe ser declarado improcedente por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC PRESIDENTA · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSE AGUILAR HUERTAS VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · VºBº · Abg. JORGE ARMANDO GUEVARA GIL Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.8 El 31.03.2014 se notificó a SEDAPAL la Resolución Directoral N° 342-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.02.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 449-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

4.9 Con el escrito ingresado el 11.04.2014, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 342-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por no encontrarla ajustada a derecho.

4.10 Mediante el Memorándum N° 463-2014-ANA-TNRCH/ST, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza la Carta N° 1621-2013-GG enviada por SEDAPAL, así como el Oficio N° 1777-2013-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL, debido a que estos documentos no obraban dentro del expediente original.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG; así como el artículo 20° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 210° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Rectificación de oficio

6.1 La Resolución Administrativa N° 052-2009-ANA/ALA.CHRL de fecha 07.04.2009 que otorgó licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular, identificado con el número 833, precisa que esta es a favor de la empresa SEDAPAL; no obstante, el Recibo N° 20110007208 señala dentro del rubro de nombre o razón social del usuario a la "EMPRESA SEDAPAL – PP1".

6.2 El artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, dispone que ante la presencia de errores materiales en los actos administrativos, estos pueden ser rectificados con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados.

6.3 En ese sentido, al no existir ningún cuestionamiento por parte de SEDAPAL, ni duda sobre la identificación del usuario, este Tribunal procede a rectificar de oficio el error material referido al nombre o razón social contemplado en el Recibo N° 20110007208, debiendo decir únicamente: "SEDAPAL".

Respecto al recurso de apelación

6.4 El artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que los recursos administrativos deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma.

Asimismo, el numeral 134.1 del artículo 134° del mismo cuerpo normativo, establece que cuando el plazo es señalado por días, estos se entenderán por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo

aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

6.5 Conforme se aprecia en el Oficio N° 887-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, la Resolución Administrativa Nº 449-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada a SEDAPAL con fecha 16.05.2013. Por lo tanto, los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo se cumplieron el 06.06.2013, fecha en que la Resolución Administrativa antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

6.6 Este Tribunal advierte que con fecha 04.09.2013, es decir aproximadamente tres meses después de vencido el plazo para impugnar dicha resolución, SEDAPAL ingresó la Carta N° 1621-2013-GG en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, devolviendo 211 resoluciones administrativas con sus respectivos recibos, figurando entre estos la Resolución Administrativa N° 449-2013-ANA-ALA.CHRL que ordena el pago del Recibo N° 20110007208.

6.7 No obstante de haberse vencido el plazo para la interposición de un recurso administrativo, y que de la lectura de la Carta N° 1621-2013-GG se desprende el verdadero carácter de la manifestación impugnatoria de SEDAPAL, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín solicita a la mencionada empresa, mediante el Oficio N° 1777-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL de fecha 09.09.2013, que en virtud del artículo 213° concordado con el 132° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción por medio de un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles.

6.8 Es preciso señalar que conforme se aprecia del sello de recepción de la mesa de parte de SEDAPAL, el Oficio N° 1777-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL fue recibido por SEDAPAL el 13.09.2013, de tal manera que el plazo de los tres (03) días hábiles otorgados por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín se cumplieron el 18.09.2013.

6.9 Este Tribunal advierte claramente del sello de recepción del escrito de apelación formulado por SEDAPAL que este fue presentado ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 19.09.2013, un (01) día hábil después de haberse vencido el plazo otorgado mediante el Oficio N° 1777-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL.

6.10 Si bien el plazo de tres (03) días hábiles fueron otorgados por la Administración Local de Agua mediante el Oficio antes mencionado, este no habilita la interposición de ningún recurso administrativo por parte de SEDAPAL debido a que su derecho de contradicción venció el 06.06.2013, fecha en la que la Resolución Administrativa N° 449-2013-ANA-ALA.CHRL adquirió la calidad de acto firme, argumento desarrollado en el numeral 6.5 de la presente resolución.

Respecto al recurso de revisión

6.11 Los argumentos del recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, se limitan a un análisis de fondo y no a contradecir el análisis de forma respecto a la improcedencia de su recurso de apelación declarada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados en el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL.

Visto el Informe Legal N° 492-2014-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 342-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, al haber sido interpuesto fuera de plazo.

2°.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contemplado en el Recibo N° 2011007208 referido al nombre o razón social del usuario, debiendo decir únicamente: "SEDAPAL".

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA